

**Declaración de las organizaciones europeas de administradores concursales (AEI) sobre la propuesta de Directiva de la Comisión Europea relativa a la armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia, de fecha 7.12.2022 (COM (2022) 702 final)**

**Ivo-Meinert Willrodt** Presidente  
de EIP c/o PLUTA Rechtsanwalts  
GmbH  
Barthstraße 16  
80339 München  
Deutschland  
Teléfono: +49 89 858963-3 M: +49  
160 5307244 correo electrónico: ivo-  
meinert.willrodt@pluta.net  
**email@eip-association.eu**

München, 07.03.2023

La AEI agradece la oportunidad de comentar el proyecto de Directiva de la Comisión Europea sobre la armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia [COM(2022) 702 final].

EIP es una asociación independiente y autofinanciada **fundada por** organizaciones de **agentes** de insolvencia europeas. La creación de EIP en mayo de 2016 fue motivada por la clara creencia de los diversos miembros de mejorar la eficiencia de los procedimientos. Actualmente, la AEI representa a las siguientes 15 asociaciones miembros con cerca de 4.900 miembros individuales en 12 Estados miembros de la Unión Europea:

Austria	ReTurn Forum für Restrukturierung und Turnaround Management
Dinamarca	Comité de Derecho Concursal del Consejo General
Estonia	Kohtutäiturite ja Pankrotihaldurite Koda (La Cámara Estonia de Baliffs y Fideicomisarios en Quiebra)
Francia	Consejo Nacional - CNAJMJ ASPAJ IFPPC
Alemania	DAV ARGE Insolvenzrecht y Sanierung

Letonia	VID Verband Insolvenzverwalter und Sachwalter Deutschlands e.V. Asociación de Administradores de Procedimientos Concursales
Lituania	Asociación Nacional de Administradores de Empresas
Polonia	Instytut Allerhanda
Eslovenia	Zbornica upraviteljev Slovenije

España      ASPAC  
                 APACSA

Suecia      REKON

EIP figura en el registro de lobby de la Unión Europea con el número 49738473993825.

La AEI ha tratado intensamente la propuesta de nueva directiva (en lo sucesivo, la "propuesta") en seis grupos de trabajo compuestos por representantes de las organizaciones nacionales miembros de la AEI. En principio, la AEI acoge con satisfacción la propuesta en lo que respecta a los temas «Ley de elusión (título II), rastreo de activos (título III), procedimientos prepack (título IV), obligaciones y responsabilidades de los administradores (título V) y comité de acreedores (título VI).

Por el contrario, la AEI rechaza la propuesta en lo que respecta al régimen especial de **liquidación de microempresas (título VI)** y aboga por atenerse, por regla general, al nombramiento de administradores concursales objetivos como personas centrales que se ocupan de los procedimientos de insolvencia. De hecho, la propuesta conduciría a la abolición completa de los regímenes que, en la mayoría de los Estados miembros, funcionan bien, en los que un administrador de la insolvencia neutral y objetivo desempeña el papel central en la tramitación de los procedimientos de insolvencia, y que sirven esencialmente a la protección de los intereses de los acreedores y también lo garantizan en general de manera rentable.

Las disposiciones del título VI de la propuesta empeorarían considerablemente la situación de los acreedores y su aplicación práctica no funcionaría, especialmente debido

a la acumulación de tareas previstas para los tribunales de insolvencia o las autoridades competentes alternativas (en lo sucesivo, los «tribunales concursales» o «tribunales»).

Se producirían violaciones generalizadas de los derechos de los acreedores, ya que los deudores no estarían en condiciones de identificar y respetar las garantías reales de los acreedores (por ejemplo, los derechos contractuales y legales de separación o de satisfacción separada), ya que, debido a la falta de conocimiento, normalmente ni siquiera conocen esos derechos, o ya no tienen el tiempo o el interés necesarios en una liquidación de su empresa fallida, que requiere mucha mano de obra y mucho tiempo.

Además, los microempresarios suelen tener dificultades para distinguir claramente entre los activos de sus empresas y sus activos personales.

En particular, estas tareas son llevadas a cabo y ejecutadas por un administrador concursal, que también verifica si ha habido actos perjudiciales por parte de la dirección antes del procedimiento. Los tribunales concursales no podrán realizar estas y muchas otras tareas que los administradores concursales realizan actualmente, principalmente porque, entre otras cosas, la descripción del trabajo de los jueces y funcionarios judiciales es completamente diferente.

Según una evaluación provisional, el régimen especial propuesto sería aplicable entre el 90 % y el 95 % de los procedimientos de insolvencia en todos los Estados miembros. En los Estados miembros más pequeños y medianos, como los Estados bálticos, Bélgica o Austria, esto podría conducir a gran escala a la desaparición de las oficinas de administradores concursales y de la infraestructura y los conocimientos técnicos que representan, ya que ya no será posible mantener oficinas y especializarse en este ámbito del derecho y de los negocios de una manera que cubra los costes. debido a la falta de procedimientos.

Además, la Directiva propuesta es contradictoria: por un lado, pretende acertadamente mejorar el resultado de los procedimientos de insolvencia para los acreedores mediante mayores posibilidades de rastreo de activos y normas armonizadas sobre las acciones de anulación y reforzar la participación de los acreedores a través de los comités de acreedores. Por otra parte, el régimen especial aplicable a la inmensa mayoría de las empresas insolventes regula de facto el concepto de procedimientos de insolvencia en los que estas mismas normas serían –y sólo podrían– ser aplicadas por administradores concursales.

Además, el desconocimiento de los derechos de los acreedores en virtud del régimen especial dificultaría aún más que las microempresas obtengan financiación de los bancos. Los bancos reducirán y aumentarán los costes de los préstamos, cuando se enfrenten al peligro de que sus garantías reales no sean respetadas o al menos sean más difíciles de ejecutar y, en ausencia de un administrador de insolvencia objetiva, no podrán descubrir actos perjudiciales del deudor y acciones anulables. Estas dos tareas son actividades básicas del administrador en los procedimientos de insolvencia.

Como ya han señalado muchas asociaciones nacionales, existen mejores formas de hacer que los procedimientos de insolvencia sean más eficientes.

El nuevo **procedimiento pre-pack propuesto (título IV)** amplía el conjunto de instrumentos en los procedimientos de insolvencia de una manera que, en principio, es sensata, con el fin de obtener el precio de venta más alto posible para el negocio en una situación económica difícil. Sin embargo, debe garantizarse que se eviten los abusos en forma de venta por debajo del valor, por ejemplo, a la dirección o a antiguos accionistas o personas estrechamente relacionadas con ellos. A este respecto, es necesario revisar la propuesta .

Entre otros puntos, la relación entre la posible subasta iniciada por el Tribunal y el procedimiento real de preenvasado dirigido por el monitor requiere revisión. Algunos miembros de la AEI temen que el concepto propuesto (Art. 19, 22 y 24) pueda perder su significado, si se lleva a cabo un proceso objetivo de fusiones y adquisiciones en la fase de preparación bajo la supervisión de un monitor y la mejor oferta de este solo sirve como una oferta de acecho en una subasta posterior. La amenaza de una subasta puede provocar las calificaciones más bajas posible en el proceso anterior de fusiones y adquisiciones. Puede desalentar a los licitadores de emprender el considerable esfuerzo de diligencia debida desde el principio, si incluso la mejor oferta en el proceso de fusiones y adquisiciones no garantiza la aceptación de la oferta y el calendario puede retrasarse. Una subasta pública solo debe ser una opción para el Tribunal, si el supervisor o los acreedores han expresado sospechas graves de abuso, o si los únicos licitadores son la dirección o los antiguos accionistas o personas estrechamente relacionadas con ellos.

En principio, la AEI acoge con satisfacción los reglamentos propuestos sobre **acciones de anulación (título II)**, ya que son adecuados para hacer cumplir el principio de igualdad de trato de los acreedores. ¿Por qué deberían estar mejor los acreedores que, por ejemplo, debido a conocimientos especiales, una estrecha relación con el deudor o derechos especiales en la ejecución, estarían mejor que otros acreedores en el supuesto de que los bienes del deudor fueran insuficientes? Sin embargo, la igualdad de trato de

los acreedores no mejora si la ampliación de la masa de la insolvencia mediante acciones de anulación no se distribuye equitativamente entre todos los acreedores debido a los complejos sistemas de clasificación de los créditos de los acreedores. Una acción de anulación, por ejemplo, contra la oficina tributaria o un organismo de seguridad social tiene poco sentido, si estos acreedores tienen prioridad en virtud de la legislación nacional en la distribución del producto de la acción de elusión. Por lo tanto, en un paso más, el legislador europeo también debe abordar y armonizar los diversos sistemas nacionales de clasificación, preferiblemente en el sentido de igualdad de trato de todos los créditos de insolvencia (no asegurados).

En detalle, los comentarios de la AEI sobre las diferentes partes de la propuesta son los siguientes (en orden de importancia):

## 1. Régimen especial de liquidación de microempresas insolventes (título VI)

La AEI no está a favor de la introducción obligatoria de un procedimiento de liquidación simplificado para las microempresas de conformidad con las disposiciones del título VI de la propuesta. Dado que en la propuesta no se menciona a ningún Estado miembro afectado, no es posible verificar las hipótesis de la página 17 de la exposición de motivos y del considerando 35, según las cuales:

"en muchos Estados miembros no se lleva a cabo una liquidación ordenada de tales empresas [...]" y que "las normas nacionales de insolvencia no siempre son adecuadas para tratar a las microempresas insolventes de manera adecuada y proporcionada". Los miembros de la AEI no tienen conocimiento de ningún ejemplo que apoye estas conclusiones y en el que el concepto propuesto conduzca a mejoras. Por el contrario, varios Estados miembros tienen regímenes que funcionan bien que, a falta de factores perturbadores no basados en las disposiciones de procedimiento, permiten la liquidación rápida y rentable de las microempresas insolventes.

Por ejemplo, Polonia y Alemania (y muy probablemente otros Estados miembros) tienen procedimientos sencillos, rápidos y de bajo coste para la supresión del registro mercantil de empresas insolventes "muertas", si, que se comprueba de antemano, los activos de la empresa no cubren los costes de un procedimiento de insolvencia. Tanto en Polonia como en Alemania, los tribunales del registro de empresas, no los tribunales concursales, son competentes para el procedimiento de supresión. Incluso sin el nombramiento de un administrador concursal, el procedimiento de liquidación simplificado con arreglo a la Directiva propuesta sería más complejo y requeriría más tiempo y más capacidades oficiales sin dar lugar a un resultado diferente. El acceso de los empresarios o accionistas individuales a la exoneración de deudas ya está

garantizado mediante la aplicación de los artículos 20-24 de la Directiva (UE) 2019/1023.

Para Francia, la legislación vigente ya prevé un tratamiento eficaz, proporcionado y rentable de las microempresas insolventes (que representan alrededor del 93% de todos los procedimientos), lo que permite un procedimiento legal y rápido a un coste muy limitado (tan bajo como 1500 € en el caso de procedimientos de insolvencia impecables, financiados por un fondo específico, que representan alrededor de 2/3 del total de los procedimientos de liquidación). Por lo tanto, la apertura de un procedimiento de liquidación sin designar un PI sería, en Francia, profundamente perjudicial para los derechos de los acreedores y los derechos de los trabajadores (la intervención del PI es necesaria para activar el fondo nacional que garantiza el pago de los salarios), así como para la aplicación de las leyes medioambientales (que requieren la intervención de los PI para proteger los sitios contaminados) y la protección del orden público económico (aplicación de los requisitos de lucha contra el fraude y ALA-CFT en particular), sin beneficio previsible.

Para Estados como Letonia, que tienen problemas con la supresión oportuna de las "empresas vacías" inactivas, la propuesta podría resolver esos problemas y acelerar las liquidaciones, pero deberían evitarse procedimientos de liquidación regulados demasiado detallados para las microempresas, ya que no son proporcionales a las dimensiones e indicadores de economías más pequeñas como Letonia. Soluciones como las descritas anteriormente parecen más adecuadas.

Los regímenes de funcionamiento se verían afectados negativamente por un cambio obligatorio al procedimiento propuesto, que, entre otros defectos, es muy cuestionable en cuanto a su practicidad. De hecho, especialmente la propuesta de, por regla general, abstenerse del nombramiento de un administrador concursal, desencadenaría el efecto contrario del aumento previsto de la eficiencia. La idea de que la eficiencia puede mejorarse mediante la participación de personas que no tienen las capacidades ni la cualificación requeridas para las tareas en cuestión es tan poco convincente aquí como en general.

Cabe señalar que la transferencia de las tareas judiciales a los administradores concursales (por ejemplo, la presentación de créditos y la tabla de insolvencia en Alemania y Francia o la insolvencia de los consumidores en Polonia) ha demostrado mejorar la calidad y la eficacia, mientras que no se conocen ejemplos positivos para el caso inverso.

Las microempresas, a las que se dirige la propuesta, tienen regularmente dificultades para llevar a cabo adecuadamente sus propios negocios (véase el considerando 37) y, por lo tanto, son aún menos capaces de seleccionar y llevar a cabo el procedimiento de insolvencia adecuado. Por lo tanto, son propensos a convertirse en "víctimas" de asesores cuestionables, que, a diferencia de los administradores concursales, no son neutrales ni están sujetos a regulaciones sobre honorarios y calificación.

Además, un sistema de "controles y equilibrios" entre el Tribunal, los acreedores y un administrador concursal en combinación con un sistema de remuneración adecuado es la mejor manera de abordar las ineficiencias, los déficits de calidad, el uso indebido de dichos procedimientos y, en la medida en que eso sea un problema, la corrupción.

El legislador de la UE debe abstenerse de adoptar una medida legislativa en este ámbito y limitarse a las recomendaciones que puedan ser adoptadas y, en caso de que exista una necesidad real, sean aceptadas por los Estados miembros que consideren que las recomendaciones mejoran con respecto a su régimen actual.

Más concretamente, la propuesta del título VI suscita las siguientes observaciones:

- 1.1. La definición de "microempresa" en el Art. La letra j) del párrafo 2, relativa a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, incluye entidades (< 2 millones de euros de volumen de negocios/balance total) que suelen ser demasiado grandes y complejas para el régimen especial. El considerando 35 sugiere incluso ampliar las disposiciones a las pequeñas y medianas empresas. El límite de tamaño del Art. 685 Ley Concursal, la nueva ley española (< 10
- 1.2. ETC y < volumen de negocios de 700 k€ o deudas de < 350 k€), que obviamente se inspiró en Arte. 3, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE parece más realista. Al igual que en la Directiva (UE) 2019/1023 (véase el considerando 18), debe dejarse a los Estados miembros definir el tamaño de las microempresas para las que podría ser adecuado un procedimiento simplificado.
- 1.3. Las propuestas del título II (acciones de anulación) y del título III tienen por objeto mejorar las posibilidades de localizar y realizar activos pertenecientes a la masa y revertir actos jurídicos que fueran perjudiciales para los acreedores, con el fin de maximizar el resultado para ellos. La aplicación práctica de ambos conjuntos de normas requiere una persona cualificada y neutral. La propuesta del título IV (procedimientos pre-pack) también se basa en el supuesto (correcto) de que la

preparación de una venta comercial debe ser supervisada por una persona neutral y cualificada para evitar el uso indebido y promover la aceptabilidad entre los acreedores. El procedimiento simplificado de conformidad con las disposiciones del título VI no está en consonancia con el concepto de las demás partes de la propuesta, por regla general, absteniéndose de la intervención de una persona neutral, que tenga la cualificación y la capacidad para tramitar el procedimiento, rastrear los activos y los créditos de anulación y maximizar el valor para los acreedores.

1.4. Además, si las microempresas, que constituyen la gran mayoría de todas las empresas de la UE, hicieran uso del procedimiento simplificado en una medida que justificara su invención, los Estados miembros difícilmente podrían equipar a los órganos jurisdiccionales o establecer autoridades competentes con suficiente personal cualificado necesario para manejar el número de tareas que un administrador concursal realizaría de otro modo y, por lo tanto, ahora son para los órganos jurisdiccionales o autoridades. En este contexto, vale la pena recordar que la Directiva (UE) 2019/1023 (véanse los considerandos 85 y 86) dejó un margen significativo para mejorar el rendimiento del Tribunal. En este caso se trata de Estados miembros, en los que los órganos jurisdiccionales siguen exigiendo más profesionalización y supervisión que los administradores concursales. En el procedimiento simplificado de liquidación propuesto, las tareas –nuevas o adicionales– de los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes incluirían, entre otras:

- vigilancia continua del deudor a fin de evaluar la necesidad de medidas de conformidad con el art. 43 (3),
- el ejercicio potencial de una reserva de consentimiento de conformidad con el art. 43 (4) (a), que requiere un compromiso permanente con los negocios del Maestro, que a menudo incluye la presencia in situ,
- el examen de las posibles demandas de anulación a fin de decidir sobre la conversión del procedimiento de conformidad con el art. 47 c),
- determinación de la lista de activos, incluidos y excluidos de acuerdo con el art. 48 1) a 3), y

- valoración de activos para decidir sobre la realización de acuerdo con el Art. 49.

Si los tribunales se ven abrumados por las demandas de un caso específico o el volumen de los procedimientos, deben, más allá del art. 47 (c), tener la posibilidad de nombrar un administrador concursal a su discreción, o convertir el procedimiento simplificado en procedimientos estándar.

- 1.5. Si se utilizara un régimen simplificado sin el nombramiento de un administrador de la insolvencia en una medida que justificara su invención, los efectos no se limitarían a la tramitación efectiva de los procedimientos y a las capacidades de los tribunales. Como ya se mencionó, las microempresas, en particular de acuerdo con la definición en el Art. 2 j) de la propuesta, constituyen la gran mayoría de las empresas en probablemente todos los Estados miembros y, por lo tanto, la gran mayoría de los procedimientos de insolvencia. No puede considerarse como argumento contrario al régimen simplificado que muchos administradores concursales perderían su ámbito de actividad si la mayoría de las microempresas insolventes se disolvieran sin el nombramiento de un administrador concursal. No obstante, debe tenerse en cuenta que la formación de los administradores concursales y el mantenimiento de un personal suficientemente cualificado para la tramitación de los asuntos de mayor envergadura requieren una cierta carga de trabajo en los casos más pequeños. Es dudoso que tanto en las empresas de los administradores concursales como dentro de una jurisdicción una reducción significativa de los casos permita mantener un mercado y una cultura saneados impulsados por la competencia de empresas de administradores concursales suficientes y suficientemente cualificados.
- 1.6. En principio, el uso de formularios estándar es una buena idea. Sin embargo, deben ser fáciles de usar (un ejemplo negativo a este respecto es el formulario de estatura según el artículo 55, apartado 1, y 88 del Reglamento (UE) 2015/848) y completarse. El contenido del formulario normalizado según el art. El apartado 4 del artículo 41 no es completo, porque ni siquiera proporciona toda la información que el Tribunal necesita para examinar todas las condiciones previas a la apertura del procedimiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 42, en particular la lit.
- a) y d). Además, el deudor debe presentar documentos justificativos con la información sobre los acreedores, sus créditos y sus garantías (art. 41 (4) d)-f)) para permitir al Tribunal una verificación y evitar el uso indebido de la admisión

simplificada de créditos de acuerdo con el art. 46 (3). Aunque el considerando 37 de la propuesta pueda entenderse de otro modo, no tendría ningún sentido permitir a los deudores, cuyos libros no se mantienen adecuadamente y no están actualizados, el acceso a un procedimiento simplificado sin una persona competente cualificada que verifique la existencia de activos y créditos de anulación. De lo contrario, el Tribunal no tiene oportunidad de verificar la información proporcionada por el deudor y el procedimiento sería una invitación a evitar una contabilidad adecuada y ocultar posibles objetos de valor y créditos relacionados con la insolvencia.

- 1.7. No está claro si el plazo de dos semanas, dentro del cual el Tribunal debe decidir sobre la solicitud de conformidad con el art. 42 (1), se aplica en cualquier caso o solo previa solicitud correcta y admisible, que cumpla con todos los requisitos establecidos en el art. 41 (4) con las enmiendas mencionadas anteriormente. Esto último es preferible y debe indicarse en la disposición. Sin embargo, incluso entonces el plazo será regularmente demasiado corto, en particular, cuando el órgano jurisdiccional tenga que verificar la información facilitada por el deudor o oír al deudor antes de poder decidir sobre la solicitud de un acreedor. Además, además de las razones expuestas en el Art. 42, apartado 2, el Tribunal de Justicia debe tener derecho a denegar la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado si la información presentada con la solicitud es incompleta o defectuosa.

1.7. Tanto la obligación del deudor de cuantificar los créditos de los acreedores como los plazos para que los acreedores objeten y presenten créditos en el Art. 46 prácticamente no son manejables para una serie de reclamaciones, en particular para las reclamaciones de daños futuros debidos a un mal cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales. La propuesta no aborda el efecto del procedimiento en los contratos; Sin embargo, la liquidación requiere la posibilidad de rescindir los contratos, lo que equivale a las responsabilidades de la masa en el período de rescisión y a posibles reclamaciones por daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones contractuales en relación con la resolución. La definición de "plena exoneración de deudas" en el art. 2 m) lo deja abierto, en qué medida la aprobación de la gestión cubre también los créditos posteriores a la apertura o sólo los créditos previos a la apertura. Hay que señalar, una vez más, que el deudor estándar de la microempresa no será capaz de terminar contratos adecuados y lo antes posibles, que "sobrevivan" a la apertura de un procedimiento de insolvencia, y el Tribunal sólo podría –dejando de lado los problemas de capacidad– apoyarle, si tuviera una visión completa de todas las relaciones contractuales e información sobre la posible necesidad de mantenerlas

temporales. Por lo tanto, la cuestión de las reclamaciones por daños y perjuicios y la deuda posterior a la apertura incluye la cuestión de las deudas, que el deudor podría haber evitado tomando las medidas necesarias a tiempo.

1.9. Ni el procedimiento de alojamiento y admisión de reclamaciones previsto en el Art. 46 Tampoco una disposición relativa a la distribución del producto aborda la cuestión de cómo tratar o quién es responsable de supervisar el correcto orden de prelación de los créditos en los Estados miembros con un sistema de prelación o con un sistema en virtud del cual la presentación de créditos de cierto rango sólo puede ser admisible en determinadas circunstancias. No tener en cuenta los sistemas nacionales de clasificación en procedimientos simplificados no es una opción en vista de la posibilidad de conversión en el apartado c) del artículo 47, si la armonización

no incluye la eliminación de los sistemas de clasificación en todos los procedimientos de insolvencia en toda la UE.

1.10. El establecimiento y la utilización de sistemas de subasta electrónica pueden tener efectos beneficiosos, aunque en muchos Estados miembros ya existen numerosos sistemas de subastas en línea altamente profesionales gestionados por proveedores de servicios que inventarían, evalúan y venden activos de (entre otros) masas de insolvencia. Sin embargo, los sistemas especiales de subasta electrónica para procedimientos simplificados no tienden a proporcionar una simplificación o reducción de costos considerables. Incluso con una plataforma de venta electrónica, alguien tiene que registrar y valorar los artículos en cuestión y ponerlos en la plataforma de una manera adecuada (es decir, generalmente con fotos y descripciones). En el caso de ordenadores y otros elementos con medios de almacenamiento en los que se puedan almacenar datos personales, se debe llevar a cabo una eliminación de los medios de almacenamiento conforme a la protección de datos antes de una venta. Hasta la venta de los activos, deberán almacenarse temporalmente en su emplazamiento anterior y protegerse contra el acceso no autorizado o, si este emplazamiento no puede utilizarse o protegerse posteriormente, deberán transportarse a otra instalación de almacenamiento temporal. Dependiendo de los artículos en venta, también pueden tener que ser accesibles para su inspección y, en cualquier caso, finalmente entregados o enviados a los compradores. En este contexto, se debe garantizar una facturación y un control de pagos adecuados, así como una declaración y un pago de impuestos adecuados. El intento de vender un negocio en curso de acuerdo con el art. 50 (1) subpárrafo 2, (2) requiere comercialización, la posibilidad de una

diligencia debida (después de firmar un NDA y preparar la información relevante), un acuerdo profesional de compra de activos y negociaciones con compradores potenciales. Dado que con regularidad ni el deudor ni el órgano jurisdiccional podrán llevar a cabo estas tareas, debe ser posible, a discreción del órgano jurisdiccional, recurrir a prestadores de servicios, asesores o nombrar a un administrador concursal.

1.11. La propuesta no contiene ninguna disposición sobre el trato con los trabajadores y sus derechos. Si se nombra a un administrador concursal, éste informa sin demora a los empleados del deudor sobre el procedimiento, sus implicaciones y sus derechos tras la apertura del procedimiento y se encarga de todas las demás medidas y documentos necesarios. Los deudores (especialmente los propietarios o gerentes de microempresas) casi invariablemente no están suficientemente calificados para informar a los empleados sobre las implicaciones de los procedimientos de insolvencia y presentar los documentos necesarios. Es dudoso que los tribunales sean capaces de realizar estas tareas, pero sería el único sustituto concebible de un administrador concursal, si se supone que el nivel de información y protección de los empleados no depende del tamaño de la empresa o de las capacidades del deudor. El Tribunal también sería la única institución concebible que podría ayudar a los trabajadores a utilizar el mecanismo de protección de los créditos de los trabajadores en caso de insolvencia.

de su empleador de conformidad con la Directiva 2008/94/CE y, en caso de venta como empresa en funcionamiento de conformidad con el artículo 50, apartado 1, apartado 2, de la propuesta, informar adecuadamente a los trabajadores sobre la transferencia de su relación laboral y sus consecuencias de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/2/3/CE. Es difícilmente imaginable que la protección de los derechos de los trabajadores pueda garantizarse a nivel de calidad y eficiencia en los procedimientos simplificados sin el nombramiento de un administrador concursal, como ocurre en los procedimientos ordinarios.

## 2. Procedimientos previos al Pre-Pack (título IV)

Como posición general, la AEI está a favor de la propuesta relativa a los procedimientos previos al Pre-pack. Algunos de los miembros de la EIP ya experimentan Pre-pack en su marco legal nacional (Francia, España, Polonia), otros no lo hacen o por un proceso no necesariamente enmarcado legal y formalmente (Alemania).

Como motivo de preocupación, si el procedimiento Pre-pack va a formar parte de una Directiva final, debe establecer normas estrictas para evitar el uso indebido a expensas de los intereses de los acreedores. Algunos temas específicos requieren un estudio cuidadoso, como la transferencia forzada de contratos sin el consentimiento del contratista, lo que podría conducir a una cuestión constitucional, por ejemplo, en Alemania, donde la libertad contractual es una de las libertades protegidas por los derechos fundamentales.

La Comisión recuerda que estos procedimientos son eficaces para preservar el valor para los acreedores porque adoptan un enfoque de empresa en funcionamiento, se preparan y negocian en un marco profesional, competitivo y confidencial. La propuesta se cuida de definir una venta como empresa en funcionamiento en lugar de una venta de activos individuales. Subraya que este procedimiento debe incluirse en la legislación concursal de los Estados miembros para dar a la venta su carácter jurisdiccional y cumplir así con las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE.

La Propuesta recuerda (Art. 28) que una venta judicial está libre de deudas, con una visión particular con el Art. 34, que tiene por objeto proteger los derechos de los acreedores y, en particular, ver la aplicación de la legislación nacional en materia de insolvencia vigente para la liberación de garantías.

Asimismo, recuerda que los procedimientos colectivos incoados a efectos de la transmisión no implican la extinción de los contratos vigentes, y que la transmisión judicial implica la transmisión de los contratos necesarios para la empresa. Como se ha señalado anteriormente, estos principios pueden traer dificultades en países como Alemania, mientras que es una práctica común en Francia, España o Polonia.

La propuesta prevé que el proceso sea más seguro, garantizando que los compradores potenciales estén conectados y que exista un proceso competitivo para obtener el mejor precio.

La Propuesta insiste en el papel predominante del "Monitor", una figura fundamental en la conducción del Pre-pack. Como ya se ha señalado anteriormente, el concepto perseguido en el título VI de la propuesta no se ajusta a esta suposición correcta.

El concepto de Arte. El apartado 3 del artículo 24 y el apartado 2 del artículo 26 tienen por objeto dejar al Tribunal la elección entre adoptar la oferta presentada por el Monitor o iniciar un proceso de subasta abierta rápido (4 semanas). En este último caso, la propuesta sugiere que el candidato presentado por el Monitor se mantenga como una "oferta mínima" y que se le compense por sus costos, en cierta medida, en caso de una oferta más alta. Este mecanismo, inspirado en la práctica comercial en las adquisiciones, podría conducir a primeras ofertas deficientes si el postor teme una subasta abierta después. Entonces, el mecanismo de subasta solo debería ser una opción para el Tribunal, si el supervisor o los acreedores han expresado sospechas graves de abuso, o si los únicos licitadores son la administración o los antiguos accionistas o personas cercanas a ellos.

El riesgo identificado por la propuesta de un precio demasiado bajo, cuando es presentado por una parte estrechamente vinculada, se supera con la obligación del supervisor de llevar a cabo la prueba del interés superior de los acreedores, que es coherente con la Directiva (UE) 2019/1023 que introduce dicho concepto en la legislación en materia de insolvencia de los Estados miembros.

2.1. Art. El artículo 21 de la propuesta establece muy claramente que el tribunal competente que conozca del procedimiento Pre-pack tendrá competencia exclusiva para conocer de los litigios sobre los efectos y las consecuencias de este procedimiento. Por lo tanto, será competente para ordenar la cesión posterior en un procedimiento de insolvencia. En su nota explicativa, la Comisión aclara que el Tribunal de Justicia con competencia internacional para conocer del litigio principal es competente para conocer del procedimiento pre-pack.

No está claro si la competencia exclusiva sugerida en el art. 21 también se aplica a los litigios para los que las leyes nacionales ordenan la competencia exclusiva de tribunales especializados, como los tribunales laborales.

2.2. El artículo 19 de la propuesta exige a los Estados miembros que introduzcan en su legislación en materia de insolvencia un régimen de venta pre-pack que conste

de dos fases, la de preparación de la venta y la de liquidación de la estructura, comenzando por la venta judicial.

La adaptación a este nuevo marco será un reto para los Estados miembros que no permitan esta práctica. Algunos miembros de la AEI, por ejemplo el miembro polaco, piensan que la Propuesta presenta un marco jurídico demasiado complicado, en el que los procesos actuales de fusiones y adquisiciones pueden conducir a buenos resultados en términos de preservación del valor.

Este es el caso de la suspensión del procedimiento en la fase de preparación, mientras que aún no se habría abierto ningún procedimiento de insolvencia. De este modo, la propuesta concede al deudor el beneficio de una suspensión de las medidas de ejecución individuales durante la fase de preparación previa al envasado, aunque esta fase del procedimiento no tenga un límite de tiempo, sea potencialmente confidencial y obviamente no suspenda una obligación en virtud de la legislación nacional (o del artículo 36) de declararse insolvente.

La Propuesta pide al Tribunal que elija entre aceptar la oferta presentada, siempre que el proceso de transferencia se considere satisfactorio (competitivo, transparente, justo, en consonancia con las normas del mercado) y que el Monitor dé fe de ello, del mismo modo que debe dar fe de que la oferta le parece la mejor de acuerdo con los criterios de transferencia en caso de insolvencia. o decidir abrir una nueva convocatoria de licitación en un plazo de dos semanas, que no podrá exceder de cuatro semanas. Este mecanismo de elección tiene por objeto proteger los derechos de los acreedores. Ya existe en Francia y España pero, como se ha indicado anteriormente, el proceso de subasta debe limitarse a situaciones en las que el supervisor o los acreedores hayan expresado serias sospechas de abuso, o si los únicos licitadores no son la dirección o antiguos accionistas o personas estrechamente relacionadas con ellos.

2.3. La posibilidad en el Art. 27 de transferir contratos al comprador independientemente del consentimiento de la parte contratante es una invasión de la autonomía privada, que, a pesar de los derechos limitados de apelación en virtud del art. 29, puede provocar disputas considerables, por ejemplo, sobre la cuestión de si la parte contratante compite o no con el comprador. Como ya se ha mencionado, el art. 27 pueden considerarse inconstitucionales en algunos Estados miembros.

Además, existe el problema práctico de que no sólo las agencias gubernamentales, sino también los grandes contratistas privados, como los

fabricantes de equipos originales, no están en condiciones de llevar a cabo un cambio forzoso de un contratista incondicionalmente o en un plazo muy corto por razones organizativas de cumplimiento.

2.4. Los derechos de suscripción preferente, a fin de limitar su alcance en relación con el plan de venta, estarían dotados de disposiciones legislativas. Arte. El apartado 2 del artículo 33 de la propuesta establece una norma según la cual "los Estados miembros velarán por que no se conceda ningún derecho de suscripción preferente a un comprador". La redacción plantea una serie de cuestiones: el hecho de que a los compradores que participan en la licitación previa al envase no se les conceda un derecho de preferencia (o exclusividad) parece fácil de entender y transponer. Sin embargo, ¿qué ocurrirá con los derechos de suscripción preferente, es decir, los derechos de compra en el proceso de preenvasado, concedidos antes del procedimiento a personas que no son compradores? Se trata de toda la cuestión de una transferencia efectiva, que la jurisprudencia francesa aborda eliminando el derecho de suscripción preferente en caso de transmisión judicial de empresas.

Será posible en virtud del art. 34 4) de la propuesta de suprimir una garantía real sobre un bien cedido, cuando ello requiera la autorización del acreedor con arreglo al derecho nacional, siempre que el bien cedido sea necesario para la empresa y que se cumpla una de las dos condiciones siguientes:

- El titular de la garantía real no demuestra que la oferta es contraria al criterio del interés superior de los acreedores;
- No ha hecho, directa o indirectamente, una oferta mejor.

La posibilidad de intervenir en los derechos de los acreedores garantizados probablemente dará lugar a primas de riesgo más elevadas por parte de los prestamistas, si no a una mayor renuencia a conceder préstamos. En cualquier caso, los bancos evaluarán la garantía que garantiza un préstamo con mayor cautela en el futuro.

2.5. Un jugador clave, el "Monitor", supervisor, actor

Una parte preponderante del procedimiento pre-pack propuesto por la Comisión se basa en la intervención de un profesional concursal. Llamado "Monitor" en todo el esquema, no hay duda de que es el profesional de la insolvencia que los tribunales designan.

Por lo tanto, el arte muy detallado. El artículo 22 de la propuesta establece que el supervisor es nombrado por el tribunal a petición del deudor y que debe cumplir los criterios aplicables a los administradores concursales del Estado que inicia el procedimiento pre-pack (la fase preparatoria) y que debe ser nombrado en el procedimiento de insolvencia posterior (la fase de liquidación). Arte. 25 dispone asimismo que el Tribunal designará al Monitor como administrador concursal. La nota explicativa indica que es importante que la misma persona desempeñe ambas funciones en las dos fases sucesivas del procedimiento de preenvasado.

Este profesional deberá:

- documentar e informar sobre las etapas del proceso de ventas;
- justificar por qué considera que el proceso es competitivo, transparente, justo y conforme a las normas del mercado;
- recomendar la mejor oferta, basada en los criterios de la legislación nacional en materia de insolvencia;
- y, por último, certificar que considera que la mejor oferta no infringe flagrantemente el criterio del interés superior de los acreedores.

El profesional, en ambos roles, es responsable de los daños causados por su culpa a los acreedores y terceros afectados por el procedimiento pre-pack. Esta disposición está en consonancia con la situación de los administradores concursales entre los miembros de la AEI.

### 3. Acciones de anulación (título II)

Las acciones de anulación son a menudo la fuente de fondos adicionales para la masa concursal, por lo que es importante abordarlas a nivel común y europeo.

Algunos comentarios y observaciones detallados a continuación se basan en los conocimientos especializados y la experiencia de la AEI en relación con el régimen de la insolvencia. Deberían tenerse en cuenta en el debate sobre la propuesta de Directiva.

Comentarios, observaciones, críticas y áreas a mejorar:

- 3.1. El título II de la propuesta de Directiva (artículos 4 a 12) establece algunas formas y maneras de abordar las acciones de anulación. En primer lugar, la propuesta de Directiva establece en su artículo 5 que la legislación nacional que ya está en vigor puede ser más dura para los deudores. Esto parece ser una buena idea, porque muchos marcos jurídicos de los Estados miembros de la UE tienen una larga tradición de abordar las acciones de evitación.
- 3.2. Lo que también es importante en este contexto es que en la UE existen Estados miembros con diferentes experiencias en materia de protección de los acreedores al borde de la insolvencia del deudor. Algunas de estas acciones se remontan incluso a los tiempos y leyes del Imperio Romano redactados en estos tiempos. Vale la pena mantener esta tradición, por lo tanto, en nuestra opinión, dejar esto a la legislación nacional debería tratarse como la mejor opción para combinar esos regímenes jurídicos con los más relajados.
- 3.3. El período de repetición debe dejarse para regular a nivel nacional, pero con el plazo más largo posible establecido para los Estados miembros, a fin de garantizar la seguridad jurídica. Sería inaceptable que la misma acción perfeccionada en un país por la empresa de un grupo (holding) pueda ser tratada como anulable, mientras que en otro no lo es. con solo esta diferencia de que hablamos de diferentes Estados miembros. Esto no es contrario al artículo 5 de la propuesta. En algunos Estados miembros, el período de retrospectiva es más largo que en otros, pero dejar el período más alto solo a nivel nacional puede ser contrario a la protección de la economía, así como a la cuestión de la competencia dentro de la legislación y el marco jurídico.
- 3.4. Esta cuestión es aún más importante en relación con los holdings multinacionales y los grupos de empresas, cada vez más comunes en el mercado europeo. En aras de la claridad y debido al hecho de que en el mercado europeo hay (como

se ha señalado anteriormente) cada vez más empresas multinacionales, o grupos de empresas, las entidades vinculadas tienen su definición –como se propone en la letra q) del artículo 2– debería ser la misma en todos los Estados miembros. Esta definición es lo suficientemente amplia como para abarcar la mayoría de las situaciones típicas, sin dejar de ser demasiado amplia para abarcar casi cualquier situación en la que tenga lugar la cooperación económica entre empresas. En muchos Estados miembros ya están en vigor definiciones similares, por lo que la aplicación de estas disposiciones no debería ser un problema en absoluto. Sin embargo, a veces la redacción adecuada de una sección de definiciones de un acto jurídico es una de las cuestiones más importantes para todo el acto jurídico, por lo que la Comisión debería prestar mucha atención a esto.

3.5. Las acciones de anulación también están relacionadas con la cuestión de declarar la insolvencia, es decir, en el contexto de una premisa para declarar que la insolvencia tiene suficientes activos para cubrir los costos del procedimiento de insolvencia. Si hay posibles transacciones ineficaces (anulables), el requisito de costos se trata de manera más fluida, y esto también debe estar relacionado con la anulabilidad general de una transacción.

Si la transacciones ineficaz por ministerio de la ley de insolvencia, entonces el tribunal puede decidir no desestimar el caso por motivos de «pobreza de la masa de la insolvencia». Si la transacción es declarada ineficaz por un tribunal de justicia (actio pauliana), entonces también debería existir la posibilidad de no desestimar el caso por este motivo.

Para recapitular, el deudor a veces puede perfeccionar las operaciones anulables, pero analizando la ley literalmente, el tribunal de insolvencia puede no ser capaz de declarar la insolvencia debido a la falta de fondos para cubrir los costos del procedimiento. En este sentido, es importante recuperar los fondos de manera efectiva y eficiente para sufragar los costos, incluso si alguna transacción es generalmente anulable, no solo en el ámbito del régimen de la insolvencia. Sin embargo, en este contexto, la AEI es consciente de que la evaluación de tales acciones y transacciones puede ser un desafío, ya que requiere una mayor consideración y un análisis más profundo. En tales casos, también puede ser una buena idea sugerir que el tribunal de insolvencia solicite a los acreedores un pago anticipado de las costas del procedimiento.

La compensación por la masa de la insolvencia también debe tratarse como una devolución de dinero, principalmente porque es lo más importante para los acreedores. Para las empresas que se beneficiaron de operaciones anulables, después de algún tiempo de su perfección, es menos problemático compensar la masa de la insolvencia con efectivo, en lugar de devolver el objeto exacto de la transacción en cuestión.

3.6. Debido a la falta de uniformidad del derecho de resolución dentro de los Estados miembros, también es importante abordar la cuestión de la ley aplicable desde el punto de vista europeo. Dado que algunos Estados miembros aplican la anulación a través de la legislación en materia de insolvencia y otros en el marco del Derecho de responsabilidad civil. Esto conduce a resultados diferentes al responder a la pregunta de la jurisdicción local de los tribunales.

Esta laguna puede ilustrarse bien en el contexto de un reciente caso del TJUE n.º C-337/17 (Feniks), relativo a la legislación aplicable. Según esta sentencia, existe una exención de la regla de que la *actio pauliana* se rige por la ley del Estado donde se inició el procedimiento. El TJUE concluyó que una *actio pauliana*, en virtud de la cual el derechohabiente de una deuda derivada de un contrato solicita que un acto por el que su deudor ha transferido un bien a un tercero y que presuntamente es perjudicial para sus derechos sea declarado ineficaz frente al acreedor, está cubierto por la regla de competencia internacional prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

El TJUE concluyó que una ***acción pauliana***, en virtud de la cual el derechohabiente de una deuda derivada de una contrademanda que un acto por el que su deudor ha transferido un bien a un tercero y que supuestamente es perjudicial para sus derechos sea declarado ineficaz frente al acreedor, está cubierto por la regla de competencia internacional prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

Sin embargo, la sentencia Feniks resuelve las cuestiones jurisdiccionales controvertidas sólo parcialmente, refiriéndose únicamente a la protección de las reclamaciones contractuales. Sabiendo que algunos Estados miembros manejan el derecho de impugnación a través del Derecho de responsabilidad civil, la decisión no cubre este ámbito y no es concluyente para casos del mismo origen en cuanto al fondo.

El factor decisivo en la anulación de los acreedores no es sólo la determinación del perjuicio y la intención, sino también una regulación de la jurisprudencia local, para evitar cuestiones jurídicas. La AEI acoge con satisfacción una armonización de la Directiva con el fin de formar una legislación de insolvencia más uniforme dentro de la UE. Para evitar lagunas jurídicas, consideramos imperativo incluir una disposición concreta en el artículo 8 de la Directiva, que regula inequívocamente la jurisdicción local de los tribunales. A tal efecto, la ley aplicable debe ser la de los países del tribunal que declare la insolvencia.

3.7. Además, el artículo 8 de la Directiva debería modificarse en lo que respecta a la especificación del conocimiento de la desventaja por parte del acreedor. Actualmente, el borrador deja demasiado espacio, causando especulación e

incertidumbre sobre cuándo se asume "conocimiento" o "necesidad de saber". Por ejemplo, en Alemania el deudor actúa con la intención de desfavorecer a los acreedores si, al realizar el acto jurídico, generalmente tiene la intención de perjudicar a los acreedores como resultado de su acto jurídico o lo reconoce y aprueba como la consecuencia presunta, incluso si se trata de una consecuencia secundaria inevitable de otra ventaja buscada per se. Esto requiere un elemento de conocimiento, es decir, el conocimiento de la desventaja del acreedor, y un elemento de voluntad, es decir, la aprobación de la desventaja del acreedor.

En la medida en que el artículo 133 del Código de Insolvencia alemán (Insolvenzordnung - InsO), que era la ley modelo real para el artículo 8 anteriormente, contenía una regulación comparable al artículo 8, que se restringía el conocimiento para fortalecer la protección de la confianza. Porque una regulación más estricta es una desventaja para los acreedores y al final no conduce al resultado deseado. Por lo tanto, proponemos adaptar el Arte. 8 de la Directiva de acuerdo con el modelo alemán actual en el artículo 133 InsO y elegir como requisito previo que la parte contraria debe tener conocimiento positivo de la deuda o la intención de perjudicar al acreedor y del acto jurídico en el momento del acto jurídico impugnado. Este conocimiento puede presumirse si la otra parte sabía que la insolvencia del deudor era inminente y que el acto perjudicaba a los acreedores.

3.8. Para mejorar la eficiencia de los procedimientos relativos a las acciones de anulación, se recomienda permitir que el tribunal concursal, que normalmente evalúa la cuestión de si una determinada operación es anulable ex lege o no, confirme la anulación de la transacción. Esta posibilidad podría conducir a reducir los esfuerzos y los costos de las partes interesadas, porque la resolución será confirmada por el tribunal de insolvencia (por ejemplo: como se regula en el art. 127 de la Ley de Insolvencia polaca / prawo upadlosciowe), en lugar de otros tribunales después de los procedimientos generalmente largos.

Estas importantes cuestiones deberían añadirse a la propuesta para garantizar la seguridad jurídica y orientaciones claras en los casos internacionales.

#### 4. Comité de acreedores (título VII)

La AEI desea mencionar que los comités de acreedores desempeñan, especialmente en casos de insolvencia más grandes, un papel importante dentro de los procedimientos de insolvencia, en la medida en que algunos de los acreedores están dispuestos a participar y es una buena idea cubrir esta propuesta de reglamentos comentada, a fin de armonizar el asunto a nivel de la UE.

Los comités de acreedores trabajan eficazmente y ayudan tanto al cuerpo general de acreedores (hay que destacar que Francia no tiene un cuerpo general o asamblea de acreedores, ya que están representados por un IP específico, el «mandataire judiciaire», nombrado solo por el tribunal y no por los acreedores), como al deudor y al administrador fiduciario / administrador. Sin embargo, será necesaria alguna modificación para reflejar la propuesta (al convertirse en la Directiva), teniendo en cuenta, especialmente, los múltiples comités dentro de un único procedimiento de insolvencia (que es una posible excepción a la regla general de tener en cuenta todo el conjunto de intereses de los acreedores en el procedimiento). Los comités de acreedores están jugando una regla en muchos países de los Estados miembros, especialmente en casos más grandes (tamaño e importe de los créditos).

Por otra parte, cabe señalar que, debido a la escasa popularidad de los comités de acreedores en otras jurisdicciones, debería decidirse en particular si se nombra o no al comité, teniendo especialmente en cuenta la libre voluntad de los acreedores para desempeñar un papel en los comités de acreedores. Por lo tanto, también es bueno tener en la propuesta y la Directiva incentivos para convertirse en miembro del Comité en un procedimiento particular, tal vez con respecto a un mayor acceso a la información, que puede ser crucial para que el acreedor evalúe adecuadamente la posición dentro de un caso de insolvencia particular.

La propuesta abarca cuestiones importantes relativas a la regulación de los comités de editores, ya que pueden mejorar la participación de los acreedores en el procedimiento. Básicamente, el papel de los comités de acreedores es supervisar a la IOH (titular de la oficina de insolvencia, el síndico, el administrador), y una comunicación buena y sólida entre IOH y los acreedores es crucial dentro de los procedimientos de insolvencia.

Comentarios, observaciones, críticas y áreas a mejorar:

4.1. Propuesto en el artículo 58.1. El nombramiento por la junta general de acreedores parece una buena idea, pero debería estar relacionada con el aumento de la popularidad de la junta general de acreedores, además de aumentar la popularidad de la participación en los comités de acreedores en un principio, porque la AEI ve las diferencias entre los Estados miembros a este respecto. De hecho, debería haber soluciones implementadas

para procedimientos de insolvencia más grandes, a fin de cubrir prácticamente la junta general de acreedores.

4.2. Sin embargo, la posibilidad de establecer (nombramiento) incluso en la decisión sobre la declaración de quiebra/insolvencia (como se establece en el artículo 58.2.) previsto puede acelerar el procedimiento y permitir a los acreedores participar incluso en una fase más temprana, lo que puede ser especialmente importante con respecto a la solicitud de quiebra / insolvencia de los acreedores.

4.3. (comités *múltiples*) La propuesta establece en el Artículo 60.1. la posibilidad de establecer pocos comités de acreedores relacionados con diferentes grupos de acreedores. Esta propuesta (para algunos comités de acreedores relacionados con diferentes grupos de editores de cr) parece ser una excelente idea, pero debe tenerse en cuenta que los acreedores que participan en los comités de acreedores deben tener en cuenta los intereses y la posición general de los acreedores. Por lo tanto, el papel (y el propósito exacto) de estos comités múltiples deben abordarse adecuadamente en las legislaciones nacionales, cuando tengan tal posibilidad en su marco jurídico.

4.4. Teniendo en cuenta a veces los diferentes intereses de los distintos acreedores, es una buena idea garantizar la destitución o sustitución de los miembros de los comités de acreedores, como se sugiere en el artículo 62. Sin embargo, sólo para estar seguros de la idea de la Comisión, en opinión de la AEI, la participación en el Comité de Acreedores debería ir seguida del consentimiento de un acreedor en particular y debería permitirse la renuncia, incluso sin proporcionar ninguna razón para ello. En tal caso, el protocolo de métodos de trabajo (descrito de manera más detallada en el artículo 63) puede proponer plazos breves para complementar la composición del comité, y también permitir que actúe el miembro adjunto del Comité de Créditos, previamente nombrado por el Tribunal / junta general de acreedores.

(*establecimiento y nombramiento frecuentes*) Los Estados miembros podrán decidir si los comités de acreedores deben constituirse en todos los procedimientos o sólo en los principales. Es necesario examinar más detenidamente la posibilidad de establecer comités de acreedores sólo en casos más grandes (como se sugiere en el artículo 58.3), ya que la decisión final debe dejarse en manos de los propios acreedores. A fin de reflejar la justificación del artículo 58.3., en opinión de la AEI, la legislación nacional puede proporcionar un número menor de miembros del Comité de Acreedores, en comparación con los 3 a 7 miembros propuestos. Sin embargo, teniendo en cuenta el papel de los comités de acreedores, su creación debería popularizarse y promoverse a nivel de la UE.

4.5. [responsabilidad] Cuando se trata de las cuestiones de responsabilidad, tal como se establece en el artículo 66, en opinión de la AEI debería estar abierta a una jurisdicción particular con respecto a los detalles y motivos para la responsabilidad, sin embargo, la razón detrás de limitar la responsabilidad de los miembros de los Comités de Acreedores es clara y debe alentar la participación activa en los Comités de Acreedores, beneficiando al cuerpo general de acreedores y controlando eficientemente al fideicomisario (IOH).

4.6. [eficiencia] En el artículo 67.2. también se establece una disposición importante, que aborda una cuestión muy importante de la eficiencia dentro de los procedimientos, pero debe dejarse a los Estados miembros decidir si el recurso bloquea la ejecución y ejecución de la decisión recurrida.

4.7. Por esta razón, debe hacerse hincapié en la forma digital de los procedimientos y en cubrir las reuniones de tal manera que se garantice la eficiencia, también en los tribunales de quiebra o insolvencia.

## 5. Obligaciones y responsabilidades de los administradores (título V)

La propuesta es bienvenida y representa un primer paso hacia la armonización de la obligación de declararse en caso de insolvencia y la responsabilidad correspondiente de los administradores gerentes.

Otros puntos, como la obligación de declararse en caso de sobreendeudamiento o la transferencia de obligaciones fiduciarias a los acreedores, no se tuvieron en cuenta en la propuesta de Directiva. La AEI está a favor de una mayor armonización en las etapas futuras, si las regulaciones nacionales sobre la obligación de declararse en caso de insolvencia y la responsabilidad de los consejos de administración también se armonizan cada vez más.

## 6. Rastreo de activos (título III)

La propuesta cuenta con el pleno apoyo.

Comentarios, observaciones, críticas y áreas a mejorar:

6.1. La Comisión podrá considerar la posibilidad de modificar el número 6 del anexo 1 de la siguiente manera: Otros registros de valores, incluidos los registros de depósito de valores y los registros de anotaciones en cuenta, si existen también para valores electrónicos y criptoactivos;

6.2. La propuesta en el art. 13 a 18 prevén el acceso a la información únicamente para los administradores concursales nombrados en procedimientos de insolvencia en curso. Con vistas tanto a los procedimientos de liquidación simplificados para las microempresas con arreglo al título VI de la propuesta, pero también a los procedimientos o fases de procedimiento existentes, en los que no se haya nombrado (todavía) un administrador concursal y las investigaciones sean llevadas a cabo por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente, la propuesta debe completarse en el sentido de que, cuando no se haya nombrado un administrador concursal, El órgano jurisdiccional o la autoridad competente ante la que se lleve a cabo el procedimiento tendrá el mismo acceso a la información que un administrador concursal designado.

6.3. Los Estados miembros deben velar por que los titulares de oficinas nacionales de insolvencia tengan acceso, como mínimo, a todos los registros nacionales de activos enumerados en el anexo 1 de la propuesta, ya que puede que no sea así en todos los Estados miembros.

6.4. Los Estados miembros deben velar por que, cuando un registro reciba pruebas de la apertura de un procedimiento de insolvencia en relación con una solicitud de información con arreglo al art. 13 a 18 de la propuesta y se considera que se han inscrito activos pertenecientes a la masa de la insolvencia, el organismo que lleve el registro inscribirá automáticamente la apertura del procedimiento de insolvencia en el registro.

Las 12 asociaciones nacionales miembros de la AEI y sus representantes participaron en la preparación de este documento de posición. Las siguientes personas han presidido los respectivos grupos de trabajo en EIP sobre las áreas individuales:

Acciones de anulación (título II)

Rastreo de activos (título III)

Pre-pack (título IV)

Obligaciones y responsabilidades de los administradores (Título V)  
**AJMJ (FR)**

Régimen especial de las microempresas (título VI) Robert Hänel **VID (D)**

Comité de acreedores (título VII)

Pawel Kuglarz, **Instytut Allerhanda (PL)**

Rubén García-Quismondo **ASPAC (SP)**

Christophe THEVENOT, **CNAJMJ (FR)**

Béatrice Dunogué-Gaffié,

M. Kaliński, **Instytut Allerhanda (PL)**

Oficial de Derecho de Armonización

Daniel Fritz **DAV (D)**

Sincerely,

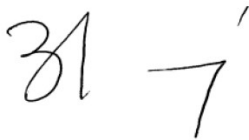


Ivo-Meinert Willrodt

President

Béatrice Dunogué-Gaffié

Vice President



Sincerely Yours



Luis Martín

Vice President

Sincerely Yours

Ieva Broka

General Secretary

